

AGJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-0183-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se designa como secuestre al Administración Judicial SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, comuníquesele su designación e infórmesele que deberá tomar posesión del cargo encomendado. Infórmesele por el medio más expedito

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Proceso Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ABRAHAM LÓPEZ PUENTES Y OTROS.

Demandada: EDWIN YESID URREGO MENDOZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLombIANA S.A. y PROYECTOS ESTING S.A.S.

FELIBERTO LÓPEZ LEAL, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.408 de Bogotá, titular y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.166, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.178.176 de Bogotá; la señora DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.985.133 de Bogotá, y de sus menores hijos IVÁN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.464.307, y LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCÓN, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.864.199; el señor JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.972.230 de Bogotá, y sus menores hijos JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.402.006, y JOHAN STEVEN MONTEJO OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.075.538.601; y el señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.461.599; comedidamente manifiesto a usted:

1. Que mis poderdantes, arriba referenciados, me han conferido poder para instaurar DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.020 de Bogotá; la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLombIANA S.A., identificada con el NIT 800.024.702-8; y la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., identificada con el NIT 900.482.528-3, a fin de obtener pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados por el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 51.693.893, cuyo deceso fue causado por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, en lo cual también son responsables civil y solidariamente la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLombIANA S.A. y la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S.
2. A la señora MARLÉN RINCÓN BORDA le sobreviven mis representados los demandantes, quienes han sido acreditados debidamente como compañero permanente, hija e hijos y nieta y nietos de la fallecida.

3. Mis poderdantes **NO SE ENCUENTRAN** en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, puesto que los únicos ingresos que perciben apenas les alcanza para asegurarse su mínimo vital y el de sus mejores hijos.

Con fundamento en lo antes expuesto formulo la siguiente:

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Conceder a los demandantes el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, puesto que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Del Señor Juez,



FELIBERTO LÓPEZ LEAL
C.C. 79.546.408 de Bogotá
T.P. 308.166 C. S. de la J.

183

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ABRAHAM LÓPEZ PUENTES Y OTROS.

Demandada: EDWIN YESID URREGO MENDOZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y PROYECTOS ESTING S.A.S.

FELIBERTO LÓPEZ LEAL, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.408 de Bogotá, titular y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.166, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.178.176 de Bogotá; la señora DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.985.133 de Bogotá, y de sus menores hijos IVÁN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.464.307, y LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCÓN, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.864.199; el señor JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.972.230 de Bogotá, y sus menores hijos JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.402.006, y JOHAN STEVEN MONTEJO OSORIO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.075.538.601; y el señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.461.599; según poder que anexo y con fundamento en el cual solicito se me reconozca personería, por medio del presente escrito me permito instaurar DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.020 de Bogotá; la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con el NIT 800.024.702-8; y la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., identificada con el NIT 900.482.528-3, a fin de obtener pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados por el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 51.693.893, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Está integrada por:

1.1.1. El señor **ABRAHAM LÓPEZ PUENTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 17.178.176 de

Bogotá, en calidad de compañero permanente supérstite de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.

1.1.2. La señora **DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.985.133 de Bogotá, en calidad de hija de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.

1.1.3. El señor **JIMMY ALEXÁNDER MOTEJO RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.972.230 de Bogotá, en calidad de hijo de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.

1.1.4. El señor **ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.461.599, en calidad de hijo de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.

1.1.5. El menor **IVÁN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.464.307, en calidad de nieto de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y quien es representado por su madre la señora **DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN**.

1.1.6. El menor **LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCÓN**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.864.199, en calidad de nieto de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y quien es representado por su madre la señora **DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN**.

1.1.7. La menor **JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.028.402.006, en calidad de nieta de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y quien es representada por su padre el señor **JIMMY ALEXÁNDER MOTEJO RINCÓN**.

1.1.8. El menor **JOHAN STEVEN MONTEJO OSORIO**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.075.538.601, en calidad de nieto de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y quien es representado por su padre el señor **JIMMY ALEXÁNDER MOTEJO RINCÓN**.

1.2. PARTE DEMANDADA

Está integrada por:

1.2.1. El señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.020 de Bogotá.

1.2.2. La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con el NIT 800.024.702-8, con domicilio principal en Cali y

legalmente representada por la doctora **MARIA DEL PILAR REYES MARTINEZ**, o quien haga sus veces en cada momento procesal.

- 1.2.3. La empresa **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, identificada con el NIT 900.482.528-3, con domicilio principal en Bogotá D.C. y legalmente representada por el doctor **ÁLVARO JUMÉNEZ OROPEZA**, o quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

- 2.1. El día 28 de septiembre de 2016 a las 11:53 a.m. la señora **MARLEN RINCÓN BORDA**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 51.693.893 de Bogotá y se dirigía en ese momento hacia su lugar de residencia ubicado en la calle 130 C No. 104-07 en Bogotá D.C., se encontraba parada en el separador central de la Avenida Ciudad de Cali, a la altura de la calle 130 C, junto al semáforo y frente a la cebra que demarca el paso peatonal, en espera del cambio de la luz semafórica.
- 2.2. A las 11:53:25 a.m. la señora **MARLEN RINCÓN BORDA** empezó a cruzar la calzada occidental de la Avenida Ciudad de Cali con calle 130 C, en dirección hacia el occidente y por la cebra peatonal demarcada para tal efecto.
- 2.3. En ese mismo instante el señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.020 de Bogotá, se desplazaba por la calzada occidental de la Avenida Ciudad de Cali con dirección hacia el sur, a bordo del vehículo de carga tipo volqueta de placas WGO 995, que iba cargado a tope y el cual él mismo conducía de manera negligentemente imprudencial, vulnerando flagrantemente las normas de transitando por cuanto transitaba por el carril izquierdo de la vía, el cual es restringido para ese tipo de vehículos, excedía el límite de velocidad e ignoró que el semáforo vehicular le indicaba detenerse en ese momento.
- 2.4. Por tal conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZ**, la señora **MARLEN RINCÓN BORDA** fue atropellada violentamente por el vehículo que aquel conducía, habiendo dado ella ya entre tres y cuatro pasos sobre la cebra que demarca el paso peatonal.
- 2.5. A causa del violento impacto y el posterior arrastre, la señora **MARLEN RINCÓN BORDA** sufrió múltiples fatales lesiones que, de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia, incluyeron las siguientes lesiones internas: fractura del hueso parietal y temporal izquierdo con compromiso del peñasco temporal, edema encefálico, presencia de sangre en la cavidad pleural de ambos pulmones (hemotórax bilateral), hemorragia en las pleuras, contusiones pulmonares en lóbulos superior e inferior derechos y en lóbulo inferior izquierdo, edema, sección de la aorta ascendente, hematomas en pericardio, herida en la pared anterior del ventrículo derecho que se extiende a ápice y cara posterior del ventrículo izquierdo con compromiso de todo el espesor, laceración del bazo, presencia de sangre en la cavidad peritoneal (hemoperitoneo), fractura múltiple de costillas derechas e izquierdas, fractura de cuerpo de las vértebras dorsal 11 y cervical 5ª, fractura del

cuerpo y de la rama derecha del pubis, fractura y desprendimiento de la articulación sacroilíaca derecha (diástasis) y congestión visceral generalizada.

Además, incluyeron las siguientes lesiones externas: abrasiones en la cara (en la región frontal izquierda, cigomática y malar izquierda), hematoma en el canto externo del ojo derecho, heridas en el cuero cabelludo con hematoma en región parietal izquierda y frontoparietal derecha, abrasiones en el dorso y en miembros superiores (con heridas en codo derecho e izquierdo), abrasiones en cara anterior de piernas y rodillas,

- 2.6. Por estas fatales lesiones la señora MARLÉN RINCÓN BORDA fue trasladada al Hospital de Suba en donde infortunadamente, a pesar de las maniobras de reanimación que le fueron practicadas, fue declarada fallecida a las 12:50 p.m. del día 28 de septiembre de 2016, como consecuencia de las lesiones infringidas en el atropellamiento.
- 2.7. La señora MARLÉN RINCÓN BORDA contaba, para el momento de su deceso, con 54 años de edad.
- 2.8. El vehículo involucrado en el accidente detallado en los hechos de esta demanda, tiene las siguientes características:

PLACA	WGO 995	MATRÍCULA	LA CALERA
TIPO	VOLQUETA	MODELO	2013
MARCA	HYUNDAI	CARROCERÍA	PLATÓN
COLOR	BLANCO VAINILLA	No. MOTOR	D6CAC238149 DIESEL
CARROCERÍA	CERRADA	NO. MOTOR	6WA1133804
CHASÍS	KMCDH18 SPDC069812	SERIE	KMCDH18SPDC069812

- 2.9. El vehículo era de propiedad de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con el NIT 800.024.702-8, quien lo tenía arrendado en la modalidad de leasing a la empresa **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, identificada con el NIT 900.482.528-3, la cual lo tenía en el momento del accidente a su servicio.
- 2.10. La conducta irresponsable, negligente e imprudente desplegada por el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZ al momento de atropellar con el vehículo que conducía a la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, no fue una excepción circunstancial sino que constituyen un patrón de comportamiento. El indiciado de manera regular infringe las normas de tránsito.
- 2.11. Del accidente es testigo presencial el señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, compañero permanente superviviente de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, quien se encontraba en el lugar de los hechos.

Total daño emergente: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.145.817).**

3.2. LUCRO CESANTE

El Consejo de Estado ha dicho que "el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían (...)" Sentencia de 14 de abril de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

3.2.1. Lucro Cesante Debido o Indemnización consolidada

El Consejo de Estado ha definido "el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían (...)"

Valor salario mínimo año 2016 = \$689.455

$$Va = \frac{vh \text{ if}}{ii} \quad 689.455 * \frac{118.15}{104.56} = 745.979.$$

Sin embargo, tenemos que dicho valor es inferior al salario mínimo actual, que es de \$828.116, por lo que se tomará este último valor.

Tenemos entonces como $\$828.116 * 386 = \$29.812.176$. Si se descuenta el 25% que la señora MARLEN RIONCÓN BORDA debió destinar para sus gastos personales, se tiene que el lucro cesante consolidado asciende a **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$22.359.132) M/CTE**, que deberá ser pagado al señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES y al señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN, dividido en partes iguales.

3.2.2 Lucro Cesante Futuro

El señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN al momento de la muerte de su madre, la señora MARLEN RIONCÓN BORDA, tenía 21 años y dependía de su madre para los gastos de educación. Como lo tiene sostenido la jurisprudencia hasta los 25 años se tiene como dependiente por motivos de estudios, el joven tiene derecho a que se le cancele el valor de lo que podía recibir hasta los veinticinco años.

Fecha de nacimiento de DIEGO ESNEIDER COLLAZOS fue el 22 de abril de 1996, el tiempo que le falta para cumplir los 25 años es de 19 meses.

186

Formula aplicable:

$$P = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

P = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada

I = Interés anual

N = Numero de meses o mensualidades periódicas consideradas hasta cumplir los veinticinco años

Como se ha dicho, el salario base es de \$828.116 y descontado el 25% de gastos personales el valor es de \$621.087, de lo cual le corresponde la mitad pues la otra mitad le corresponde al compañero permanente supérstite de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, a quien ella también le ayudaba a sufragar los gastos.

$$P = \frac{621.087 (1+0.004867)^{19} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{19}} = \$13.586.854 / 2 =$$

$$P = \$6.793.427.$$

En cuanto al compañero permanente supérstite, el señor ABRHAM LÓPEZ PUENTES, su fecha de nacimiento fue el día 7 de agosto de 1947, por lo que su vida probable es de 12,8 años, es decir 153 meses. Usando la misma fórmula se tiene:

$$P = \frac{621.087 (1+0.004867)^{153} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{153}} = \$142.539.466.$$

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRESINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$149.332.893) M/CTE.**

En conclusión los daños y perjuicios materiales ascienden a un total de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$171.692.025) M/CTE.**

Adicional a dicha cobertura se exigen los intereses de mora contabilizados desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta cuando se verifique el pago.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLÁRESE que el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa

PROYECTOS ESTING S.A.S., de conformidad con los artículos 2341, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil y demás normas concordante o complementarias, son civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, causada en los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2016, objeto de la presente demanda.

SEGUNDA: DECLÁRESE que como consecuencia de esta responsabilidad civil extracontractual el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., están obligados a pagar de manera solidaria a los demandantes, en la ciudad de Bogotá D.C., el monto total de los daños y perjuicios materiales, morales y de la vida en relación, demostrados dentro del proceso, conforme a los siguientes conceptos:

Por concepto de daños y perjuicios materiales

CONDÉNESE al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., a pagar al señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$155.864.849) M/CTE**, a título de daño emergente y lucro cesante.

CONDÉNESE al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., a pagar al señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES la suma de **Diecisiete millones novecientos setenta y dos mil novecientos noventa y tres PESOS (\$17.972.993) M/CTE**, a título de lucro cesante.

Por concepto de daño moral

El Consejo de Estado tiene establecidos como criterios para tener en cuenta para efectos de la tasación de los perjuicios morales:

“... Teniendo en cuenta que, para la reparación del daño moral, en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

...Nivel No. 1 Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos). A este nivel corresponde una

indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, esto es cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" Sección Tercera, sentencia de unificación del 26 de agosto del 2014, expediente No. 26.251 M.P. Dr. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa.

CONDÉNESE al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., a pagar la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) al señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, en su calidad de compañero permanente superviviente de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, y a la señora DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN, al señor JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN y al señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN, en sus calidades de hija e hijos de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, para un total de **CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV)**.

CONDÉNESE al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., a pagar la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) a la menor JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO y a los menores IVÁN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO, LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCÓN y JOHAN STEVEN MONTEJO OSORIO, en sus calidades de nieta y nietos de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, para un total de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)**.

Por concepto de daño en la vida de relación

Se tasan estos perjuicios en la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), en favor del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, para quien el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA ha significado un desvalor irreparable en su vida de relación.

CONDÉNESE al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., a pagar la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) al señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES.

TERCERA: Solicito que todas las indemnizaciones sean indexadas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha de ocurrencia de los hechos que desencadenaron el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y el día del pago de la indemnización.

V. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva tener como tales y otorgarle pleno valor probatorio a las que se relacionan a continuación.

5.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- 5.1.1.** Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.
- 5.1.2.** Copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.
- 5.1.3.** Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES.
- 5.1.4.** Copia de la Declaración Extrajudio el 27 de agosto de 2016 rendida ante el Notario 14 del Circulo de Bogotá D.C.
- 5.1.5.** Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN.
- 5.1.6.** Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN.
- 5.1.7.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor IVÁN SANTIAGO CANGREJO MONTEJO.
- 5.1.8.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor LUCAS ALJANDRO CANGREJO MONTEJO.
- 5.1.9.** Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN.
- 5.1.10.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN.
- 5.1.11.** Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO.
- 5.1.12.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JOHAN STIVEN MONTEJO OSORIO.
- 5.1.13.** Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN.
- 5.1.14.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN.
- 5.1.15.** Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
- 5.1.16.** Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S.
- 5.1.17.** Copia de catorce (14) Volantes de Pago correspondientes a igual número de Comparendos impuestos al señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA.
- 5.1.18.** Copia del Comprobante de Ingreso T5 207.259 expedido por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios - COOPSERFUN.
- 5.1.19.** Copia de la Factura de Venta T5 12680 expedida por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios - COOPSERFUN.
- 5.1.20.** Copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1747243, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 No. 93-40 oficina 204 y de propiedad de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
- 5.1.21.** Copia del expediente completo del Procedo de Investigación y Judicialización de Código único de Investigación (CUI) No. 110016000028201603081, expedida por la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL de la Unidad de Vida de Bogotá D.C.
- 5.1.22.** Copia digital del video que registra los hechos que causaron el deceso de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, el cual fue entregado por la empresa

CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS, identificada con el NIT 900.548.646-5, a la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL de la Unidad de Vida de Bogotá D.C.

5.2. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Ruego al Despacho se ordene oficiar:

- 5.2.1. A la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. para que se sirva aportar al proceso copia del Contrato de Leasing suscrito con la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., en relación con el vehículo tipo volqueta de placa WGO 995, que conducía el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA el día de los hechos.
- 5.2.2. Al ALMACÉN DE EVIDENCIAS de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva aportar al proceso copia espejo del DVD entregado por la empresa CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS a la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL de la Unidad de Vida de Bogotá D.C.

5.3. TESTIMONIALES

- 5.3.1. Para que declaren lo que les conste respecto a la forma como ocurrieron los hechos en que falleció la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes por este hecho, sírvase señor Juez decretar y practicar la recepción del testimonio del señor **ABRAHAM LÓPEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.178.176 de Bogotá, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o en la calle 130 C No. 104-07.

Para que declaren lo que les conste respecto a los daños y perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento la señora MARLÉN RINCÓN BORDA, sírvase señor Juez decretar y practicar la recepción del testimonio a las siguientes personas:

- 5.3.2. El de la señora **DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.985.133 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada a través del suscrito apoderado o en la calle 130 C No. 104-07.
- 5.3.3. El del señor **JIMMY ALEXÁNDER MOTEJO RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.972.230 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o en la calle 130 C No. 104-07.
- 5.3.4. El del señor **ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.461.599 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o en la calle 130 C No. 104-07.

- 5.3.5.** El de la señora **LIGIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ROSAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.984.021 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada a través del suscrito o en la carrera 100 No. 148-57.
- 5.3.6.** El de la señora **ADRIANA MARÍA TORRES CHAVARRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.506.359 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada a través del suscrito o en la carrera 107 B No. 132 B 19.
- 5.3.7.** El de la señora **ALICIA ESPERANZA ALARCÓN DAGUA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.104.900 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada a través del suscrito o en la transversal 127 A No. 138 C 42.

5.4. PRUEBAS PERICIALES

Teniendo en cuenta la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA que se presenta en escrito separado, ruego decretar lo siguiente:

- 5.4.1.** Designar de la lista de Auxiliares de la Justicia a un perito con la finalidad de tasar de manera definitiva el valor de los daños y perjuicios causados a los demandantes.
- 5.4.2.** Designar de la lista de Auxiliares de la Justicia a un perito con la finalidad de que rinda concepto técnico sobre lo que se puede concluir de lo que se aprecia en el video en que quedaron registrados los hechos en que falleció la señora MARLÉN RINCÓN BORDA.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Para que la acción indemnizatoria no se haga nugatoria en sus efectos, con fundamento en lo reglado en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-039 de 2004 (Radicado D-4664, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil), respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar en el mismo auto admisorio de la demanda las siguientes medidas cautelares:

- 6.1.** Que se decrete la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, en el folio respectivo de la matrícula No. 02133663 del 24 de agosto de 2011, correspondiente a la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., identificada con el NIT 900.482.528-3; decretada la medida solicito se oficie en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, lugar de matrícula de dicha sociedad.

6.2. Que se decrete la inscripción de la demanda en el Registro de Instrumentos Públicos, en el folio respectivo de la matrícula inmobiliaria 50C-1747243, correspondiente a un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 No. 93-40 oficina 204, de propiedad de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con el NIT 800.024.702-8; decretada la medida solicito se oficie en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, lugar de matrícula de dicho inmueble.

Teniendo en cuenta la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA que se presenta en escrito separado, ruego decretar las medidas cautelares de INSCRIPCIÓN sin necesidad de prestar caución. Al respecto solicito que se tenga también en consideración que las medidas solicitadas no afectan ni el derecho de dominio ni las acciones de comercio sobre los bienes, dado que solo se trata de una alerta para que en el caso que referidos bienes sean comercializados, la persona que los adquiriera sepa las consecuencias jurídicas de haber comprado en tales circunstancias.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda encuentra sus fundamentos sustanciales en los artículos 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2349, muy especialmente el 2356 y demás normas concordantes o complementarias del Código Civil, así como la Sentencia SC 2017-2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y las Sentencias C-1008 de 2010, T-158 de 2018 de la Corte Constitucional.

En lo procesal se fundamenta en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, artículos 368 y siguientes, así como en el numeral 1 del artículo 20, numeral 1 del artículo 26, el inciso cuarto del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 28 de la misma Ley 1564 de 2012.

VIII. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas en el acápite VI de la presente demanda y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, no es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

IX. CUANTÍA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, la cuantía está dada por el valor pretendido a título de indemnización de daños y perjuicios, por lo cual se estima en SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/CTE). Al tenor de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 el asunto es entonces de MAYOR CUANTÍA.

X. TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL, previsto en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, artículos 368 y siguientes.

Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es usted competente Señor Juez en atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos.

XI. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

XII. NOTIFICACIONES

El señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 62 F sur No. 74-22 Interior 14 Apartamento 202 Barrio Galicia, teléfonos 782 7796 – 312 3610581, se desconoce el correo electrónico de este demandado.

Al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., en la ciudad de Cali en la calle 10-4 No. 47-17, teléfonos (057 2) 8982298 y 3176699035, correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com.

Al Representante Legal de la empresa PROYECTOS ESTING S.A.S., en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 27 A No. 79-00, teléfono 703 5935, correo electrónico: jimenezoropeza0405@gmail.com.

A todos mis poderdantes en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 130 C No. 104-07, teléfonos 690 0836 – 311 8778159, correo electrónico: alopezrinco@outlook.com.

Al suscrito apoderado de los demandantes en la Secretaría del Despacho o en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 64 C sur No. 35-09, teléfono 321 4253589, correo electrónico: lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,



FELIBERTO LÓPEZ LEAL
C.C. 79.546.408 de Bogotá
T.P. 308.166 C. S. de la J.

345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00. -Principal-

Para los efectos legales a que haya lugar se tiene en cuenta el pronunciamiento de la convocada Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A., en lo que tiene que ver con la ratificación a los medios exceptivos propuestos y los llamamientos en garantía -fls. 335 y 336.

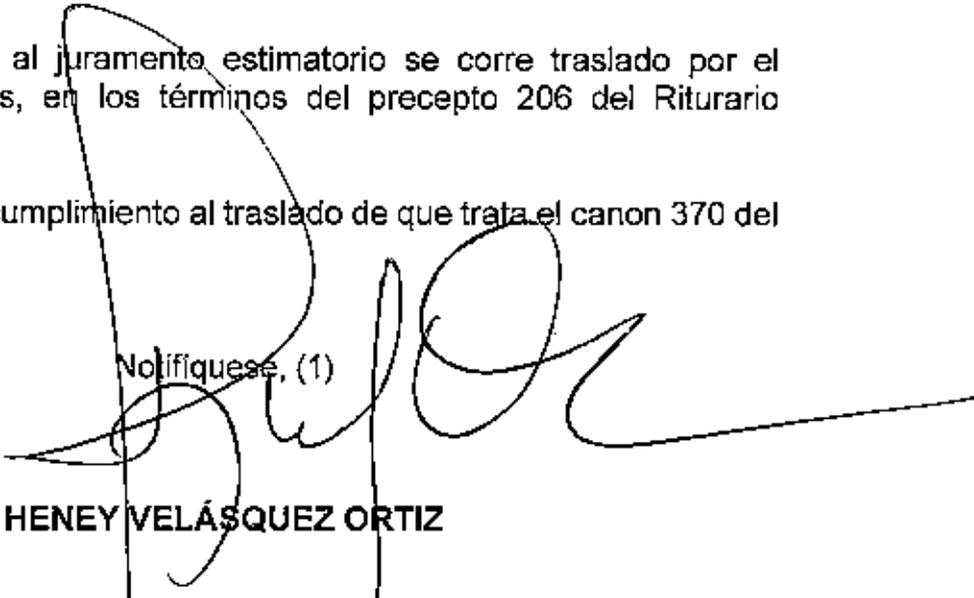
Atendiendo la petición del apoderado de la actora -fls. 337 a 340-, secretaría, proceda a expedir la certificación pedida en los términos del postulado 115 del Estatuto Procesal.

De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Riturario Procesal.

Secretaría, de cumplimiento al traslado de que trata el canon 370 del C.G.P.

Notifíquese. (1)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

D

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 13 SET 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094 00

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones del perito sobre el pago de sus honorarios por parte del señor Carlos Caicedo Gardezabal -fs. 555 y vto.-.

Atendiendo la misiva que precede -archivos digitales 556 a 559-, **secretaría**, proceda a actualizar los oficios N^o 1021 y 1022 de fecha 27 de octubre de 2021.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

562

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

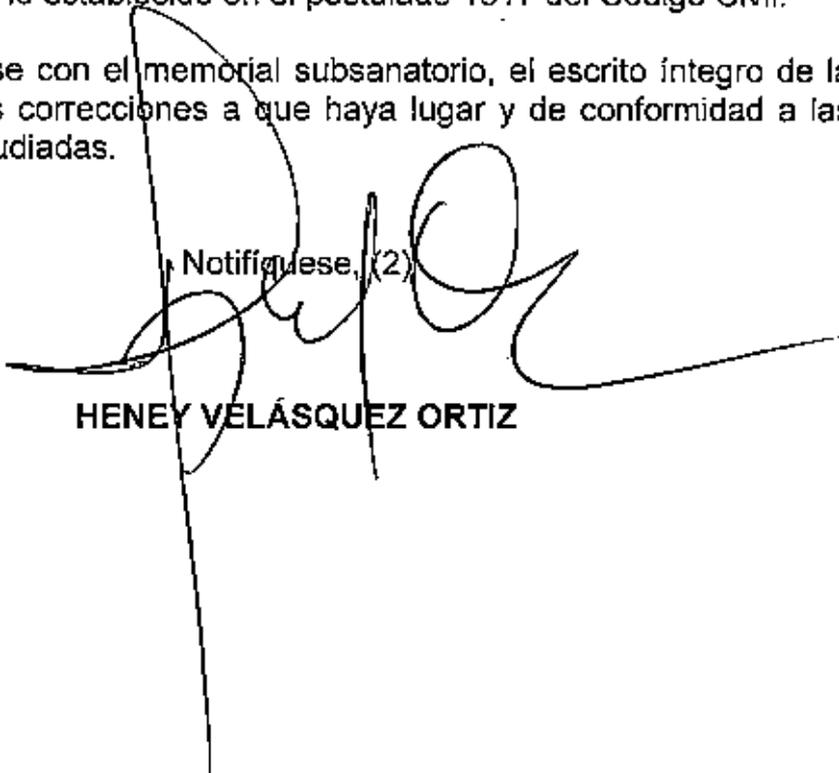
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda conforme la legislación actual.
2. Adecúe el *petitum* de la demanda, teniendo en cuenta el pago que afirma se le realizó y excluyendo el ítem de *costas procesales* y *compulsa* de copias. Además deberá tener en cuenta que los *intereses legales* se causan conforme lo establecido en el postulado 1617 del Código Civil.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

La Juez

Notifíquese, (2)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00568-00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la apoderada de la demandante contra el proveído de calenda 13 de octubre de 2.021 -fs. 52 y 53-, sustentado bajo el argumento de ser procedente continuar el trámite ejecutivo en contra de la señora Laura Cristina Pedroza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso *sub examine*, y sin mayores consideraciones se haya la razón a los argumentos de la togada, en tanto el aparte final del 1er inciso del postulado 70 de la Ley 1116 de 2.006, establece que si en el término de traslado el acreedor del garante o deudor solidario *guarda silencio*, como en el presente asunto se "*continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*"

En éstos términos y conforme lo peticionado se ordenará continuar el presente litigio en contra de la deudora solidaria Laura Cristina Pedroza y se revocarán los dos incisos finales del proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

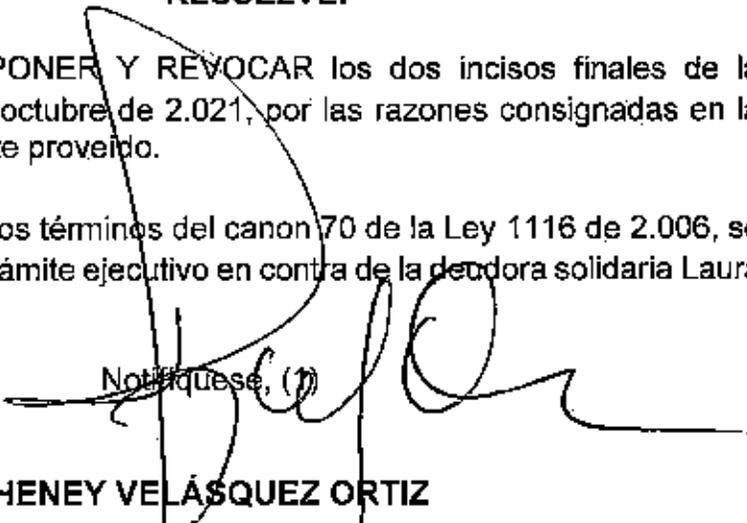
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER Y REVOCAR los dos incisos finales de la decisión de data 13 de octubre de 2.021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En los términos del canon 70 de la Ley 1116 de 2.006, se continuará el presente trámite ejecutivo en contra de la deudora solidaria Laura Cristina Pedroza.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2016-00452- 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -fls. 88 y 89-, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

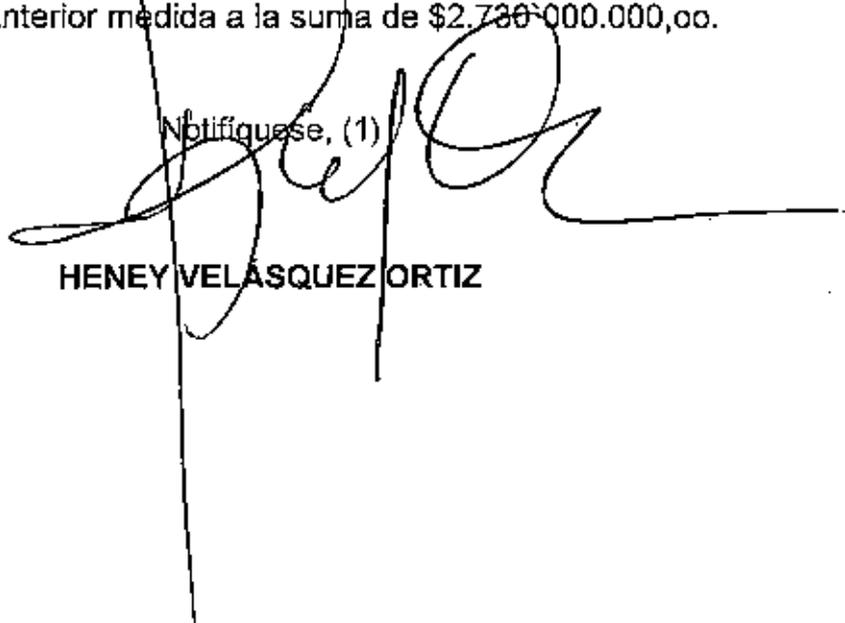
Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Oficiese y adviértase al togado que al ser un expediente físico, deberá acercarse a retirar y tramitar el correspondiente oficio, y al conee informado.

Se limita la anterior medida a la suma de \$2.730.000.000,00.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2016-00346- 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -fls. 13 a 15-, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$150.000.000,00.

La Juez

Notifíquese: (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00152 00

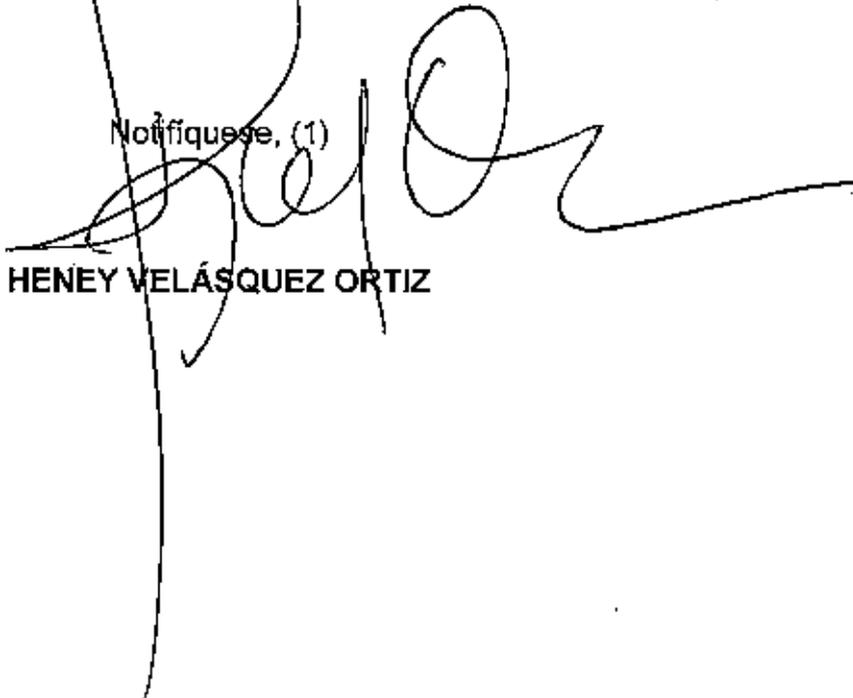
Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta y el expediente digital remitidos por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001400301120210069200.

A tono con lo anterior y como quiera que el señor Milton Jojani Miranda Medina, se encuentra en proceso de liquidación patrimonial, para los efectos del inciso 3º del ordinal 7º del postulado 565 y numeral 1º del precepto 547 del Estatuto Procesal, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

13 SET. 2022

Bogotá D. C., _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-0269-00

1. En virtud de que ya se registró el embargo en el certificado de tradición del automotor identificado con la placa IMU-527 y, en aplicación de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena la APREHENSIÓN del vehículo referenciado propiedad de la parte ejecutada. Para tal fin, oficiese a Policía Nacional -Departamento de Automotores- para que proceda de conformidad.

Como quiera que del certificado de tradición del citado rodante, se advierte la existencia de un acreedor prendario -BANCOLOMBIA S.A.-, cítese en los términos del artículo 462 del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que arrime el certificado de existencia y representación de la referida entidad, para verificar la dirección y proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11.3 SET. 2022

Bogotá D. C., _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-0269-00

Para todos los efectos tengas en cuenta que la parte actora, describió el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva (fls. 27 a 30 c.4).

Una vez se notifique al acreedor prendario -BANCOLOMBIA S.A.-, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

LÍQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00380
 DE: MARIA ELCY MOLINA RODRIGUEZ
 CONTRA: BLANCA BEATRIZ RODRIGUEZ ROJAS

CAPITAL \$7.620.000,00

Periodo		capital a liquidar	tasa anual	tasa mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
27/06/2019	30/06/2019	7.620.000	6,00	0,50	4	5.010
1/07/2019	31/07/2019		6,00	0,50	31	38.831
1/08/2019	31/08/2019		6,00	0,50	31	38.831
1/09/2019	30/09/2019		6,00	0,50	30	37.578
1/10/2019	31/10/2019		6,00	0,50	31	38.831
1/11/2019	30/11/2019		6,00	0,50	30	37.578
1/12/2019	31/12/2019		6,00	0,50	31	38.831
1/01/2020	31/01/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/02/2020	29/02/2020		6,00	0,50	29	36.325
1/03/2020	31/03/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/04/2020	30/04/2020		6,00	0,50	30	37.578
1/05/2020	31/05/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/06/2020	30/06/2020		6,00	0,50	30	37.578
1/07/2020	31/07/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/08/2020	31/08/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/09/2020	30/09/2020		6,00	0,50	30	37.578
1/10/2020	31/10/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/11/2020	30/11/2020		6,00	0,50	30	37.578
1/12/2020	31/12/2020		6,00	0,50	31	38.831
1/01/2021	31/01/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/02/2021	28/02/2021		6,00	0,50	28	35.073
1/03/2021	31/03/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/04/2021	30/04/2021		6,00	0,50	30	37.578
1/05/2021	31/05/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/06/2021	30/06/2021		6,00	0,50	30	37.578
1/07/2021	31/07/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/08/2021	31/08/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/09/2021	30/09/2021		6,00	0,50	30	37.578
1/10/2021	31/10/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/11/2021	30/11/2021		6,00	0,50	30	37.578
1/12/2021	31/12/2021		6,00	0,50	31	38.831
1/01/2022	31/01/2022		6,00	0,50	31	38.831
1/02/2022	28/02/2022		6,00	0,50	28	35.073
1/03/2022	31/03/2022		6,00	0,50	31	38.831
1/04/2022	30/04/2022		6,00	0,50	30	37.578
1/05/2022	12/05/2022		6,00	0,50	12	15.031
TOTAL INTERESES						1.316.485

CAPITAL	\$ 7.620.000
INTERESES	\$ 1.316.485
TOTAL LIQUIDACION	\$ 8.936.485

SON: A 12 DE MAYO DE 2022: OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATRO-CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00380
DE: MARIA ELCY MOLINA RODRIGUEZ
CONTRA: BLANCA BEATRIZ RODRIGUEZ ROJAS

CAPITAL	\$ 4.507.500
CAPITAL	\$ 280.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.787.500

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS
PESOS M/CTE

TOTAL LIQUIDACIÓN: TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE
(\$13723985)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -folio 34-, por la suma de \$8'936.485, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ



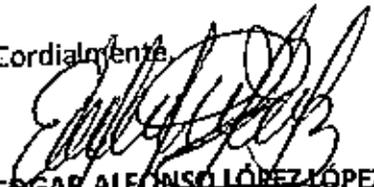
SEÑOR:
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RENDICION DE CUENTAS PROCESO EJECUTIVO 2019-00252
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO PARRA COLLANTES
DEMANDADO: MARIA LUCIA TARAZONA HIGUERA Y MIGUEL ALBERTO PARRA TARAZONA

EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.778.788 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la empresa GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, sociedad identificada con NIT. 900.540.884-5, actuando en calidad de auxiliar de la justicia, en el cargo de secuestre del bien inmueble ubicado en la CALLE 71 N° 2-66 APTO 204 EDIFICIO RODAMONTE; por medio del presente, con el debido respeto me permito rendir las respectivas cuentas del predio:

El pasado 04 DE MARZO 2022 se materializó la diligencia de secuestro del mentado bien, el cual se recibió de forma real y material, y el mismo quedo bajo la administración de esta sociedad. A la fecha el inmueble se encuentra en el mismo estado de conservación en que se encontraba en el día de la diligencia. Respecto del pago de servicios públicos el Inmueble se encuentra al día, al igual que en administración tal como se verifica en los soportes adjuntos.

Así las cosas, quedan rendidas las respectivas cuentas, con ocasión al bien objeto de cautela.

Cordialmente,

EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ

C.C. 80.778.788 DE BOGOTÁ

Elaboro: Julián Torres

Revisa:

Fecha: 31/08/2022

11001310304420190025200 (JUAN ERNESTO PARRA COLLANTES vs MARIA LUCIA TARAZONA HIGUER)

Grupo inmobiliario Asesores de seguros <inmobiliariayasesoresltda@gmail.com>

Vie 9/09/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por medio del presente allego rendición de cuentas.

Atentamente,

Julian Andres Torres Rincon
Abogado Auxiliar

Administrador Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros L.T.D.A
Dirección: Cra 16 # 79 - 76 Piso 5
Celular: 3213705458 - 3176997860
Correo: inmobiliariayasesoresltda@gmail.com

282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252-00.

De la rendición de cuentas -fs. 280 y 281-, presentado por el secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00172-00

Atendiendo la misiva que precede –folio 344–, como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio y que la manifestación de la representante legal de la Previsora que se cita *"no es del interés de la Compañía continuar con la demanda que se adelanta bajo el radicado de la referencia."* No se acompasa con ninguna de las figuras procesales, a más de estar representada por apoderada judicial, quien debe agotar y elevar todas las solicitudes pertinentes en el legajo, este despacho,

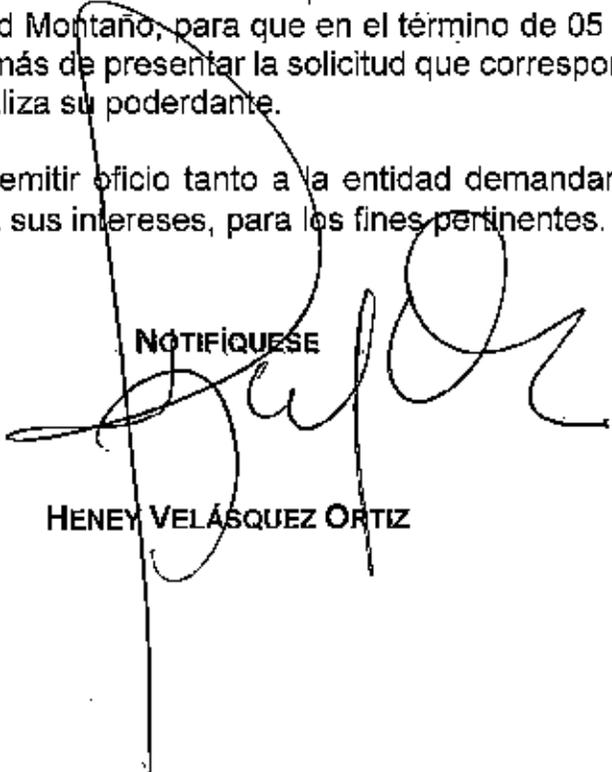
Ordena,

REQUERIR en los términos del ordinal 3º del postulado 43 del Estatuto Procesal a la abogada Ana Piedad Montaño, para que en el término de 05 días, proceda a aclarar y explicar, además de presentar la solicitud que corresponda, sobre las manifestaciones que realiza su poderdante.

Secretaría, proceda a remitir oficio tanto a la entidad demandante como a la abogada que representa sus intereses, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00598- 00

Atendiendo la documental aportada -folios 93 a 95-, y como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00456- 00

Atendiendo la documental aportada -folios 145 y 146- y como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación Patrimonial, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º del postulado 564 del Estatuto Procesal, enviando el presente proceso al Juzgado 52 Civil Municipal para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00024-00

Como quiera que en el término de traslado de proveído 25 de agosto hogaño –folio 49– ninguno de los apoderados hizo pronunciamiento alguno, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación según lo peticionado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- DESGLOSE el título base de la acción a favor del extremo demandado, si a ello hubiere lugar, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

CUARTO.- Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE (1)

HENRY VELASQUEZ ORTIZ

172

Señor:
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
 E. S. D

REF:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2019 - 544
DE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA:	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA Y OTRO
ASUNTO:	LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, apporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARE No 52088068					
CAPITAL ACELERADO EN UVR'S				816.725,9425 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CAPITAL ACELERADO CONVERTIDO A PESOS				\$ 250.093.979,50	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERES MORATORIOS
DESDE	HASTA				
2-ago.-19	31-ago.-19	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.157.291,08
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.082.901,72
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41

1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.082.901,72
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.231.680,41
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 250.093.979,50	11,25%	\$ 2.306.069,76
TOTAL					\$76.918.584,85

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2018 EN UVR'S					1.689,2385 ✓
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022					306,2153
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2018 EN PESOS					\$ 517.270,67
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
18-jul.-18	31-jul.-18	16	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 2.461,76
1-ago.-18	31-ago.-18	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-sep.-18	30-sep.-18	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-oct.-18	31-oct.-18	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.308,08
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-feb.-20	28-feb.-20	29	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.461,94
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.308,08
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66

173

1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.308,08
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.615,80
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 517.270,67	11,25%	\$ 4.769,66
TOTAL					\$ 217.865,58

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018 EN UVR'S				1.682,7820 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018 EN PESOS				\$ 515.293,59	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERES MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-ago.-18	31-ago.-18	16	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 2.452,35
1-sep.-18	30-sep.-18	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-oct.-18	31-oct.-18	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.291,61
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.444,88
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43

1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.291,61
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.291,61
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.598,15
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 515.293,59	11,25%	\$ 4.751,43
TOTAL					\$ 212.281,44

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.676,3276 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 513.317,16	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-sep.-18	30-sep.-18	15	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 2.290,26
1-oct.-18	31-oct.-18	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.275,15
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.427,83
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20

1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.275,15
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.275,15
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.580,52
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 513.317,16	11,25%	\$ 4.733,20
TOTAL					\$ 206.734,02

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.869,8752 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 511.341,34	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERES MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-oct.-18	31-oct.-18	16	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 2.433,64
1-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.258,69
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.410,79

1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.258,69
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.258,69
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.562,89
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 511.341,34	11,25%	\$ 4.714,98
TOTAL					\$ 201.375,39

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.663,4246 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 509.366,06	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERES MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-nov.-18	30-nov.-18	15	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 2.272,63
1-dic.-18	31-dic.-18	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.242,24
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26

1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.393,75
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.242,24
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.242,24
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.545,26
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 509.366,06	11,25%	\$ 4.696,77
TOTAL					\$ 195.900,72

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2018 EN UVR'S				1.658,9759 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				396,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2018 EN PESOS				\$ 507.391,37	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-dic.-18	31-dic.-18	16	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 2.414,74
1-ene.-19	31-ene.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.225,80
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56

1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.376,72
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.225,80
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,64
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,84
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.225,80
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.527,84
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 507.391,37	11,25%	\$ 4.678,56
TOTAL					\$ 190.613,62

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ENERO DEL 2018 EN UVR'S				1.650,5289 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ENERO DEL 2018 EN PESOS				\$ 505.417,20	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-ene.-19	31-ene.-19	16	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 2.405,35
1-feb.-19	28-feb.-19	28	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.209,36
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36

1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.359,69
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.209,36
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.209,36
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.510,02
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 505.417,20	11,25%	\$ 4.660,36
TOTAL					\$ 185.211,62

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018 EN UVR'S			1.644,0836 ✓		
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022			306,2153		
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018 EN PESOS			\$ 503.443,55		
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERES MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-feb.-19	28-feb.-19	13	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 1.946,71
1-mar.-19	31-mar.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16

1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.342,66
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.182,92
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.182,92
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
TOTAL					\$ 179.846,21

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MARZO DEL 2018 EN UVR'S				1.637,6397 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MARZO DEL 2018 EN PESOS				\$ 501.470,33	
<i>FECHA</i>		<i>DÍAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>MORA ANUAL</i>	<i>INTERÉS MORATORIOS</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>				
16-mar.-19	31-mar.-19	16	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 2.395,95
1-abr.-19	30-abr.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41

177

1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.342,66
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.192,92
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.192,92
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.492,41
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 503.443,55	11,25%	\$ 4.642,16
TOTAL					\$ 175.653,30

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ABRIL DEL 2018 EN UVR'S				1.631,1973 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE ABRIL DEL 2018 EN PESOS				\$ 499.497,57	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERES MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-abr.-19	30-abr.-19	15	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 2.228,60
1-may.-19	31-may.-19	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.805,77
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.805,77
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.805,77
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20

1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.308,63
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.160,05
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.160,05
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.457,20
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 499.497,57	11,25%	\$ 4.605,77
TOTAL					\$ 169.670,76

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MAYO DEL 2018 EN UVR'S				1.624,7563 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MAYO DEL 2018 EN PESOS				\$ 497.525,24	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
15-may.-19	31-may.-19	16	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 2.367,79
1-jun.-19	30-jun.-19	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59

175

1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.291,61
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.143,63
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.143,63
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.439,60
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 497.525,24	11,25%	\$ 4.587,59
TOTAL					\$ 164.561,19

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JUNIO DEL 2018 EN UVR'S				1.618,3166 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JUNIO DEL 2018 EN PESOS				\$ 495.553,30	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jun.-19	30-jun.-19	15	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 2.211,00
1-jul.-19	31-jul.-19	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.274,60
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00

1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.127,20
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.127,20
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.422,00
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 495.553,30	11,25%	\$ 4.569,40
TOTAL					\$ 159.339,55

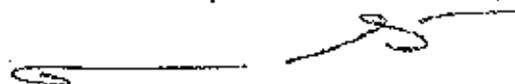
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2018 EN UVR'S				1.809,2008 ✓	
VALOR UVR'S A 01 DE JUNIO DEL 2022				306,2153	
CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2018 EN PESOS				\$ 554.004,97	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jul.-19	31-jul.-19	16	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 2.636,58
1-ago.-19	31-ago.-19	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-sep.-19	30-sep.-19	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-oct.-19	31-oct.-19	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-nov.-19	30-nov.-19	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-dic.-19	31-dic.-19	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-ene.-20	31-ene.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-feb.-20	29-feb.-20	29	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.778,80
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38

179

1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.614,02
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-jul.-21	31-jul.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-ago.-21	31-ago.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-sep.-21	30-sep.-21	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-oct.-21	31-oct.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-nov.-21	30-nov.-21	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-dic.-21	31-dic.-21	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-ene.-22	31-ene.-22	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-feb.-22	28-feb.-22	28	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.614,02
1-mar.-22	31-mar.-22	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
1-abr.-22	30-abr.-22	30	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 4.943,59
1-may.-22	31-may.-22	31	\$ 554.004,97	11,25%	\$ 5.108,38
TOTAL					\$ 173.190,43

CAPITAL ACELERADO	\$ 250.093.979,50
INTERES DE MORA	\$ 72.380.834,68
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 6.630.892,36
INTERES DE MORA	\$ 2.432.243,83
INTERES DE PLAZO	\$ 17.449.373,37
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 01/06/2022	\$ 353.525.073,91

Sírvase señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
 181 – FBD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544-00

Se concede el recurso de apelación contra la sentencia de calenda 19 de mayo hogano -folios 166 a 169-, en efecto devolutivo interpuesto en atención a las previsiones precepto 321 ibídem. Secretaría, tenga en cuenta lo dispuesto en el canon 322 *ejusdem*

Para que se surta, remítanse expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. Secretaría proceda de conformidad.

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 172 a 179-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

182

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 3 SET. 2022

RADICADO: 11001-40-03-044-2018-00347-00

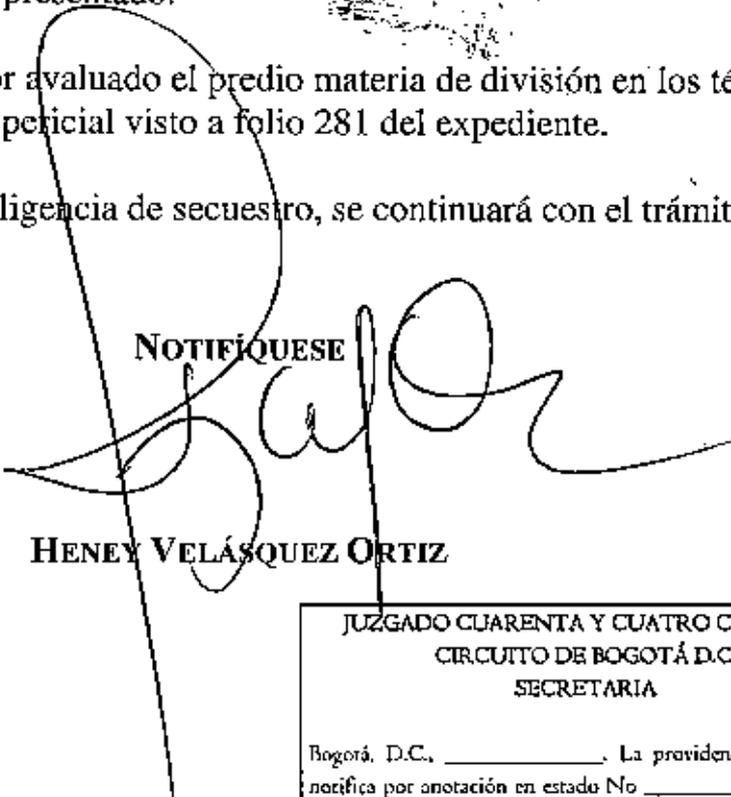
Para todos los efectos tengas en cuenta que no hubo pronunciamiento sobre la actualización del avalúo presentado.

Así las cosas, téngase por avaluado el predio materia de división en los términos aducidos en el dictamen pericial visto a folio 281 del expediente.

Una vez se acredite la diligencia de secuestro, se continuará con el trámite pertinente.

La Juez,

NOTIFIQUESE


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

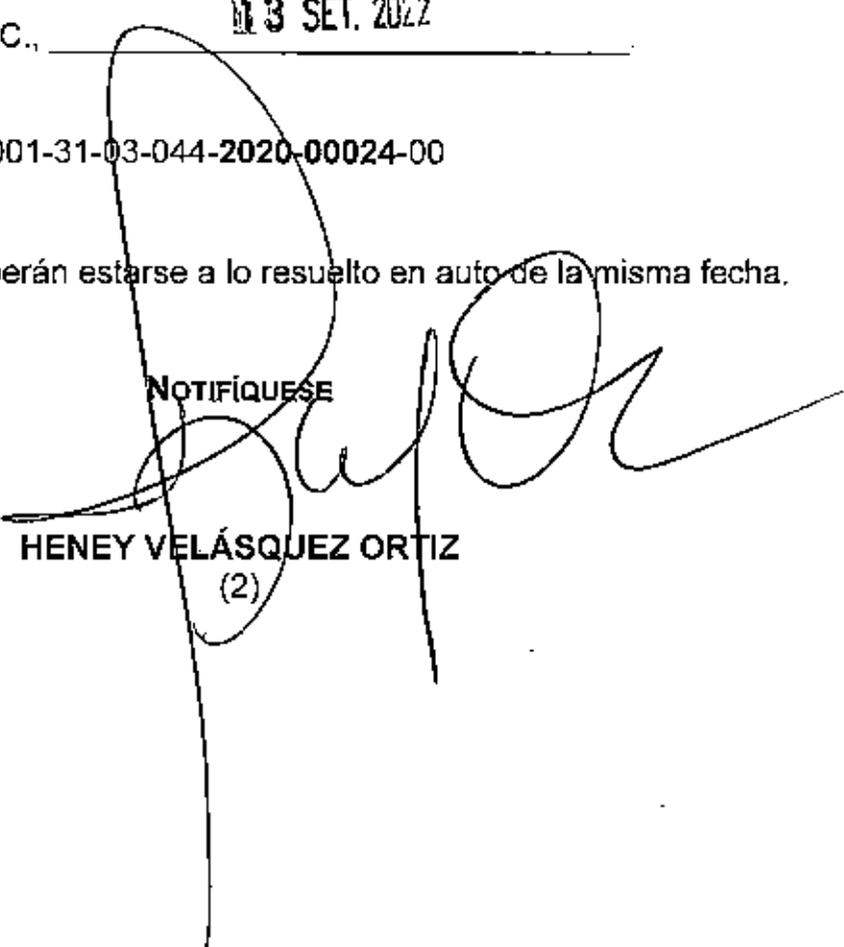
Bogotá D. C., 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024-00

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024-00

El Despacho procede a decidir la excepción previa formulada por la sociedad Construcciones Tecnificadas S.A.S. – CONSTRUCTEC S.A.S., para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo. El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al sub iudice, lo primero que se debe precisar es que las excepciones propuestas de *i)* inexistencia de la demandante –ordinal 3º postulado 100 Estatuto Procesal- y *ii)* incapacidad e indebida representación de la demandante –numeral 4º precepto 100 *ibidem*-, se estudiarán y desatarán de manera conjunta, en tanto, los argumentos de estas van dirigidos a la cancelación de la matrícula mercantil y las consecuencias de esta actuación mercantil.

2. El canon 633 del Código Civil define: "(...) se llama *persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*" A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece: "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta..." (Subrayado propio).

Las sociedades comerciales legalmente constituidas son personas jurídicas conformadas por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en valor pecuniario, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. Tales personas jurídicas existen de manera independiente a quienes la conforman.

La capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad -Código de Comercio arts. 98 y 99-. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

"(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (...)"

"Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o "reservas" realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial (...)"

Conceptos refrendados por el Consejo de Estado en sentencia 2010-00342 del 19 de noviembre de 2020, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, cuando indicó:

"CONTENIDO: CAPACIDAD PROCESAL DE LA SOCIEDAD LIQUIDADA. Se explica que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del código general del proceso - CGP. Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la

M

sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada. Consecuentemente, cuando se compruebe que con anterioridad a la interposición de la demanda, se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3° del artículo 100 del CGP. (Subrayado fuera de texto)

A más de lo anterior, obsérvese que *i)* la matrícula se encuentra cancelada desde el 23 de enero de 2.015 --antes de la radicación de la demanda- 18 de diciembre de 2.019- e *ii)* incluso la misma Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición al señor Víctor Manuel Bautista Camacho, de calenda 22 de febrero de 2.017 oficio N°405-033331, le indican claramente en el ordinal 7° lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que mediante Auto 400-017478 de 27 de noviembre de 2014, se declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad JECR S.A., y por ende desapareció del mundo jurídico la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual no es posible acceder a su pretensión." -folio 06-

Bastan las anteriores consideraciones para establecer la inexistencia de la persona jurídica que promovió la acción declarativa y de contera su falta de capacidad para comparecer al proceso, conforme los lineamientos del postulado 54 del Rituario Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el postulado 100 del C.G.P., se ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO y proceder a la devolución de la demanda junto con sus anexos al demandante.

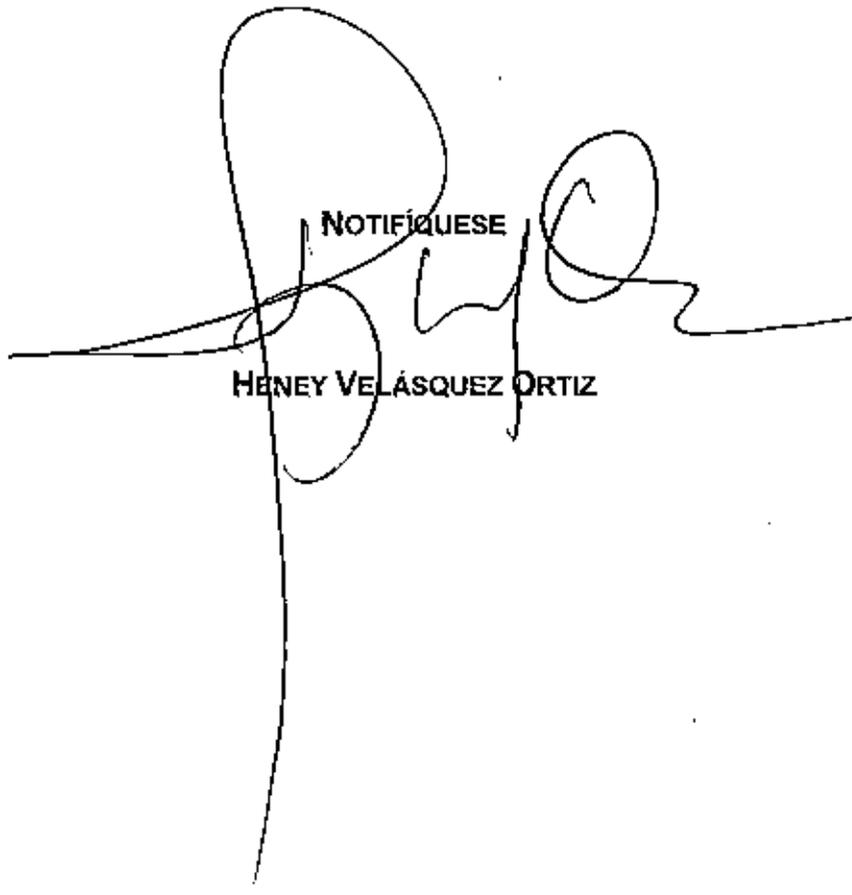
TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name. The signature is highly cursive and loops, starting with a large 'H' and ending with a long horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0433-00

1. Téngase en cuenta el emplazamiento de la parte demandada, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma -fls.275 y 279-.

Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éste, al abogado Rosmira Medina quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquese la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

280

24

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00021**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de junio de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00021-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaria, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 SET. 2024

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00839-00

Téngase en cuenta que la Curadora ad litem de la pasiva y de las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestó el libelo inicial – fs.141 a 144-.

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 3 del mes de Febrero del año 2023, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

De igual manera, se señala la hora de las 9 A.M., del día 3, del mes de Febrero de 2023, para recepcionar la declaración de los testimonios solicitados (parte actora).

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se les informa a las partes, que se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00757-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta, que la pasiva, no descorrió la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora por la suma total de: **\$367.365.738.00** (fl. 134 vto.).

2. Obre en autos la manifestación que indicó la secuestre sobre la no realización el contrato de arrendamiento (fls. 139 a 142). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

3. En atención a la solicitud de la parte actora, oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en los términos solicitados a folios 138 y 139 de la encuadernación principal.

4. Por secretaria, dese cumplimiento a lo normado en el numeral sexto del auto del 9 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

143

268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 13 SET. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00417-00

I. En atención a lo manifestado por el togado Germán Galvis Galvis frente a los requerimientos que aduce nos hicieron por remanentes los Juzgados 8 Civil Municipal y 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fs. 249 a 252), se le pone de presente al solicitante que a la fecha no se han recibido dichos oficios y, tampoco se fueron arrimados con su solicitud, razón por la cual, no es posible proceder en los términos por usted pedidos a folio 251.

No obstante, tenga en cuenta que, de su parte, fue embargado el bien identificado con el FMI50C-831827, según da cuenta la documental del folio 211 al 214, mismo que en todo caso procedía, por cuanto no es incompatible con la inscripción de la demanda aquí decretada.

II. En virtud de lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. DECLARAR terminado el proceso en virtud del contrato de transacción arrimado por las partes.

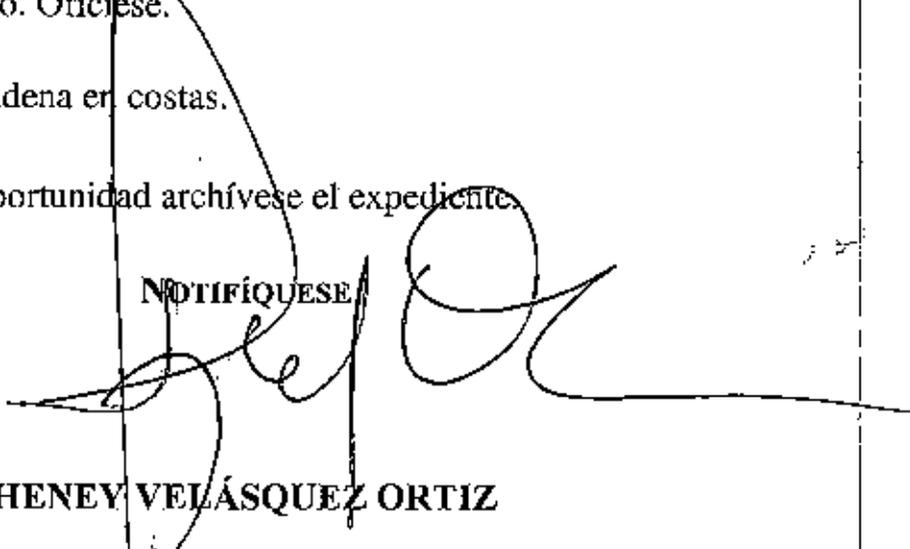
Segundo. Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

120

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 SET. 2022

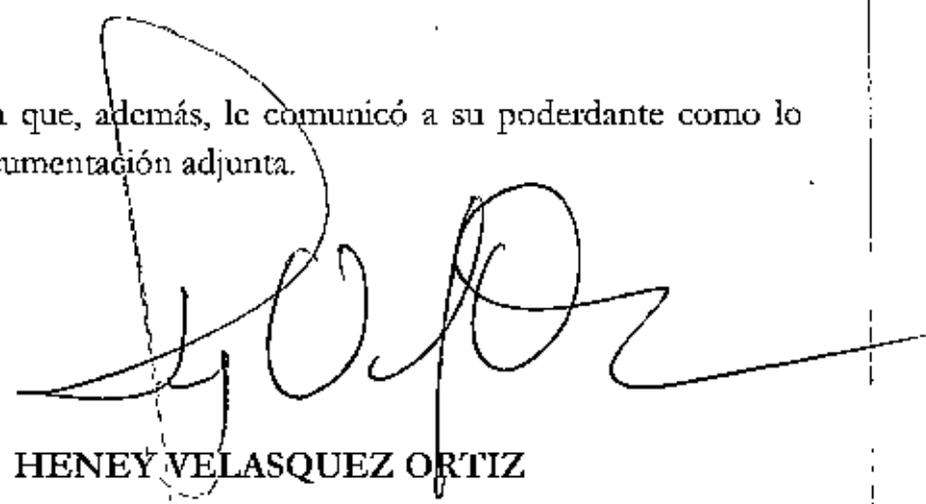
Expediente No. 2018-270

Acceptase la RENUNCIA del poder elevada por la dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, quien funge como apoderada de la demandante.

Téngase en cuenta que, además, le comunicó a su poderdante como lo acredita con la documentación adjunta.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. _____ de hoy: _____ El Secretario, _____</p>
--

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SET 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00270-00.

Atención al oficio que precede -fs. 34 al 35, secretaría informe al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiese.

La Juez

Notifíquese (1),

(2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

11

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00377-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inclusión en el listado de emplazados (archivo 10).

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, a la abogada **María Alejandra Gómez** quien ejerce habitualmente la profesión y, ya había sido designada con antelación dentro de este asunto (fl. 248 demanda de reconvención). Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00463-00

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 54-, y por ser procedente se acepta el desistimiento al recurso de apelación que fuere incoado por la Sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S., y que fuere concedido mediante proveído de calenda 08 de agosto hogaño –archivo digital 52-.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00040-00

1. Por secretaría procédase a ampliar el oficio dirigido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal, e indicarle que el proceso en el cual se solicitó el embargo de remanentes corresponde al 2018-0096 (archivo 8 cuaderno medidas cautelares).

2. Frente a la solicitud de embargo de utilidades sobre la posesión del establecimiento de comercio, se le pone de presente que la misma resulta improcedente habida cuenta que de lo normado en el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P. no aplica en dicho asunto, pues recuérdese que el establecimiento de comercio NO es un bien mueble.

Por secretaría, remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00161-00

Se acepta la renuncia de la abogada *suplente* Martha Lucía Suárez, al poder conferido por la parte demandante –archivos digitales 89, 94 a 96-. Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **23** del mes de **febrero** de **2023**, a la hora de las **9AM**, en la cual se recibirán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00163-00

1. Frente a la documental que arrió la parte actora (archivos 49 y 50) a fin de acreditar la notificación a la demandada (clínica PARTENÓN LTDA.), debe hacerse las siguientes precisiones:

Mírese que, para realizar el enteramiento de la demanda al extremo pasivo, contaba con dos formas: **i)** aplicar las normas del Código General del Proceso (arts. 291 y 292) o en su momento **ii)** hacer uso de lo articulado en el Decreto 806 de 2020 (hoy la Ley 2213 de 2022). Así las cosas, de los anexos allegados se advierte que la actora decidió notificar en la forma prevista en el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual NO puede hacer una mezcla de éstos, sino que debe concluir con la notificación que escogió, es decir, conforme a las previsiones del canon 292 *ej.*, ya que la citación fue efectiva. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Finalmente, se le pone de presente que cualquier escrito que eleve ante esta sede judicial, debe ser allegado dentro del horario hábil, es decir de 8:00 am a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., toda vez que los escritos presentados por fuera de esos horarios serán tenidos en cuenta **al día siguiente.**

Atendiendo la solicitud de remisión del expediente digital, **por secretaría** envíese copia a la togada de la parte actora del link correspondiente.

2. Si bien en el archivo 55 del cuaderno principal, obra Escritura Pública de revocatoria de poder por parte de la clínica PARTENÓN LTDA., ello no surte las previsiones del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0046700

Se requiere por tercera vez, al togado para que proceda a arrimar el certificado de defunción del señor Jorge Enrique Rodríguez Aya, en tanto *nuevamente* se radicó el correspondiente al señor Jorge Enrique Sánchez.

Adviértase que una vez obre en autos la documental correspondiente o se realicen las manifestaciones del caso, se podrá continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00507-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 113).

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el numeral tercero del proveído del 16 de mayo y el auto calendado a 4 de agosto de 2022.

Así las cosas, para poder dar cumplimiento y resolver si se acepta o no la acumulación del proceso reivindicatorio que cursa ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, y en tanto si bien, el apoderado de la parte demandada Olga Landinez Pinzón arrimó (demanda y anexos, auto admisorio, la notificación al demandado), ella resulta insuficiente para determinar la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, hito temporal que determinará la competencia al tenor de lo previsto en el art. 149 del CGP.

Es más, téngase en cuenta que la demanda que cursa ante el Juzgado 38 Civil del Circuito fue admitida el 9 de Noviembre de 2020, al paso que la aquí incoada lo fue el 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, para determinar qué Juzgado notificó primero en el tiempo, se requiere al apoderado de la pasiva para que precise esa fecha junto con los anexos correspondientes, amén de ordenar al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad para que informe y/o certifique la fecha en que dentro del expediente 2020-228 se notificó a la demandada. Lo anterior se requiere con carácter urgente (no más de 5 días), atendiendo el contenido de la decisión de tutela. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00090-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que se acreditó el pago de los gastos a la curadora *ad litem* (archivo 80).

2. Se requiere a la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS que cualquier escrito que presente, sea remitido a la contraparte, atendiendo los preceptos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

3. Frente a la solicitud que elevó el apoderado de la parte actora (archivo 82), a fin de que se le corriera traslado de la contestación que realizó la curadora *ad litem*, la misma resulta improcedente, ya que conforme a las previsiones del artículo 370 *ej.* no se formularon excepciones de mérito. Sin embargo, a fin de evitar futuras nulidades, **por secretaría**, remítale copia del expediente digital a dicho extremo, para que, en el término de 5 días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto y, así, poder continuar con las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00109-00.

Agréguense en autos la respuesta emitida por la ORIP —archivo digital 44-. **Secretaría**, proceda a oficiar a la citada oficina, para que corrijan la anotación de la inscripción de la presente demanda, indicando de manera correcta el radicado del presente proceso.

Cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 7º del canon 375 del C.G.P., se designa como curador ad litem de los demandados y las demás personas indeterminadas al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00252-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inclusión en el listado de emplazados, del predio y de la valla (archivos 81 a 83).

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el pedimento elevado por pare actora (archivo 87).

3. Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras (archivo 77) como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo (archivo 86). En conocimiento su allegada y agregación.

4. Atendiendo la solicitud del extremo actor sobre los registros de actuaciones en la página de la rama judicial, como el medio de comunicación idóneo para la notificación de los emplazados (archivos 72 y 84), **por secretaría**, proceda a resolver dichos interrogantes al correo electrónico de la togada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00258- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a - **FONADE Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio-**, del auto que admitió la demanda. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique la presente decisión.

Se le reconoce personería a Andrea Carolina Álvarez Casadiego, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder especial conferido.

Si bien es cierto obra en el plenario contestación de la demanda – archivo digital 31-, en ésta se enuncian una serie de pruebas documentales que reposan en un link, empero, al intentar ingresar al citado link por parte de los funcionarios de la secretaría del despacho, no ha sido posible acceder a los mismos.

Según lo anterior, se requiere a la parte demandada para que en el término de 10 días, proceda a aportar la documental en archivo de PDF de fácil acceso, tanto para el despacho como para su contraparte, y deberá abstenerse de remitir links que exijan correo electrónico de dominio diferente al que maneja la Rama Judicial, inscripción y demás trámites que dificultan la consulta, descarga y agregación de los mismos.

Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00259-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 6 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 30-.

3.-La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones (archivo 17).

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 6 de agosto de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00259-00

1. Acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1805529 y 50C-1805934 (archivo 30) el despacho decreta su secuestro.
2. Por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, indicando en el mismo quien funge como apoderado del extremo actor.
3. Por secretaría procédase a remitir el expediente digital a la señora Amanda Cecilia Lozada Medellín, quien funge como apoderada del demandado Alfonso Lozada Isaza (archivo 27). Así mismo póngasele de presente que **cualquier actuación que realice debe hacerlo a través de apoderado judicial**, atendiendo la cuantía de este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265 00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la información remitida por Constructores de Paz - Centro de Conciliación y Arbitraje –archivos digitales 20 a 22-.

Teniendo en cuenta lo allí informado, ofíciase al Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá, para que informe a este despacho las resultados del proceso de liquidación patrimonial de la señora Flor de María Rodríguez Blanco, y de ser el caso aporte a este despacho la providencia de que trata el postulado 564 del Estatuto Procesal, para los fine pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00319-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inclusión en el listado de emplazados de las personas indeterminadas, así como del predio y la valla respectiva (archivo 35).

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, designa como curador *ad litem* de éstos, a la abogada **ROSMIRA MEDINA** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

3. Si bien la parte actora, realizó la notificación a la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. (archivo 33), lo cierto es que no acreditó la documental que exige la norma para tener una notificación exitosa.

4. Como quiera que dicha sociedad allegó contestación de la demanda, junto con el respectivo poder, se tiene notificada por conducta concluyente (archivo 36). **Por secretaría** contrólese el término para excepcionar, en el momento procesal respectivo.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido. Se le requiere para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00398**- 00.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP —archivo digital 42-.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha y personas indeterminadas, aceptó el cargo —archivo digital 46- y se le remitió el expediente digital desde el pasado 26 de julio hogaño — archivo digital 48-, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno.

Se requiere, a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0047900

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 35-, este despacho observa que no hay lugar a aclarar el proveído de calenda 1º de agosto hogaño -archivo digital 33-.

Amén de lo anterior, se observa que desde el líbello se indicó que se desconocía el domicilio de la demandada Violeta Alejandra Rivera Urrea; en consecuencia, se ordena su emplazamiento. Por secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00503- 00.

Al hacer una revisión del plenario y atendiendo que el próximo 14 de septiembre hogaño, se celebraría audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos; empero, al hacer una revisión de la documental aportada por la apoderada –archivos digitales 106 a 136–, se advierte que ésta es la misma que fuere presentada para la audiencia que se celebró el pasado 12 de julio de esta calenda.

Acorde con lo anterior y si bien, se acreditó la fijación del aviso, no sucedió lo mismo, con la notificación a los acreedores, obsérvese que pese a que el Banco Comercial AV Villas, presentó aquella documental que da cuenta del pasivo a su favor, como se refirió en proveído de data 08 de agosto del año en curso –archivo digital 104–, no sucedió lo mismo con Bancolombia S.A., quien a esta calenda **no** ha realizado pronunciamiento alguno en el presente asunto.

Amén de lo anterior se recalca *nuevamente* que *i)* la obligación que referencia Beta, como aquella que se adeudaba a Banco Davivienda S.A., NO coincide con lo indicado en el inventario, información que ya se le había puesto en conocimiento al promotor y a la profesional en derecho que representa sus intereses en auto de fecha 16 de mayo de los corrientes – archivo digital 73–; *ii)* nótese que sólo hasta el día de ayer a las 04:38 p.m., –archivos digitales 139 a 152– fue aportado por el promotor, documental que permita inferir, que está intentando algún tipo de reunión o acercamiento con todos sus acreedores, cuando para la realización de la audiencia del día de mañana, debían estar discutidas las propuestas de pago, *presentadas las objeciones y conciliadas las mismas, si fuere posible*. No puede admitir este despacho la incapacidad adosada a dossier, en tanto, ésta inició el 16 de agosto hogaño, es decir un mes después de la audiencia en que se inquirió el cumplimiento de sus funciones y, en todo caso, el promotor cuenta con los servicios profesionales de una abogada, quien haciendo uso de las facultades conferidas en el mandato, podía realizar todas las gestiones necesarias para que, se agotaran las etapas y se realizara con éxito la diligencia programada desde el mes de julio.

Con base en la exposición precedente, es claro que el promotor designado en este asunto, **NO** ha cumplido con las funciones establecidas en el Decreto 772 de 2020 y el postulado 35 de la Ley 1429 de 2010, por lo que se hace necesario RELEVARLO de su cargo y en su lugar nombrar a **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ**, adviértase al promotor

designado que el ejercicio de dicha función, queda sujeta a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría, proceda a designar el promotor de su designación para que proceda a su posesión y, una vez surtida esta actuación se procederá a la fijación de fecha para las audiencias de que trata el Decreto 772 de 2.020.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00003-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificó por aviso del auto de apremio (archivos 19 y 29), y, dentro de la oportunidad formuló excepciones (archivo 23).
2. De las excepciones vista en el archivo 23 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00172-00

Atendiendo el informe secretaria que antecede, se corrige la fecha señalada en auto anterior, para evacuarla a la hora de las **9 AM.** del día **15** del mes de **NOVIEMBRE** del **año en curso**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Alejandro Castillo Martínez.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la certificación aportada y obrante en el archivo digital 09 de la encuadernación no cumple con los requisitos mínimos para tener por enterado al convocado de la diligencia que aquí se practicará.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, conllevará la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00238-00

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 07), ofíciase al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá para que, en el término de 5 días, manifieste sobre los interrogantes que se le remitieron en el oficio No. 620 del 18 de julio de 2022. Adviértasele sobre su deber de colaboración y las sanciones respectivas. Anéxesele copia de los archivos 4 al 7.

Así mismo, se requiere a la oficina judicial de reparto, para que indique la procedencia del expediente, remítasele copia del auto del 5 de julio de los corrientes. Ofíciase.

Lo anterior con carácter urgente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442022 00305 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442022 00315 00.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia proferida el 12 de agosto de 2022, ha sido impugnada oportunamente por el demandante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442022 00319 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00366-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Yolanda Uribe García, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún vive o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, cronológica la forma en que ingresó a los bienes inmuebles pretendidos en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la citada posesión.
3. Arrímese la documental que sustente las afirmaciones sobre las que basa su *petitum*, en especial la promesa de compraventa sobre la que sustenta su ingreso y la posesión ejercida sobre los predios.
4. Apórtese los planos catastrales de los bienes inmuebles.
5. Aporte el certificado de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles de calenda reciente, adviértase que los arrimados datan del año 2.019.
6. Aporte el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The letters are connected, with a prominent 'H' at the beginning and a long, sweeping tail at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00368-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Apórtese la prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio de los señores Patricio Salamanca y Josefina Ruíz de Salamanca.
2. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar. O háganse las peticiones del caso conforme lo establecido en el Rituario Procesal.
3. Aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división en el cual se encuentre inscrito el trabajo de partición aludido en la causal 1.
4. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00369-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del canon 26 *ej.*, es claro que versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; lo anterior, puesto que la suma de los valores reclamados asciende a \$19.000.000.00¹, tal como lo estableció la parte actora tanto en el acápite del juramento estimatorio, monto que no supera el límite de \$150'000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Memorase que en el presente asunto la competencia no se determina por el valor del contrato, sino por las aspiraciones procesales, como perentoriamente lo prevé el num. 1 del art. 26 *ib.*

Por tal motivo y atendiendo la manifestación que realizó la sede judicial 29 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 02) se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado 62 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto al Juzgado 62 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Ver folio 1 del archivo 01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00375-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso “*en los procesos (...) de restitución de tenencia (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes*”, y como quiera que los bienes sobre los cuales recae el litigio se encuentran en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) –Fl. 30 archivo 01- por ello, es el juez Civil del Circuito de dicha cabecera municipal, el competente territorial para conocer la acción incoada. Lo anterior también obedece, a que en este asunto no se estipuló el lugar donde se cumpliría la obligación.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Funza (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Funza** (Cundinamarca) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00377-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva (CARLOS ALBERTO FIGUEROA UCROS) no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de dicho extremo.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ